

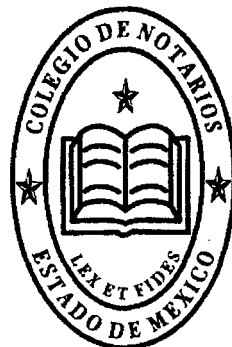
APROXIMACIÓN AL DERECHO DE LOS PUEBLOS LLAMADOS INDIOS (SEGUNDA DE TRES PARTES)

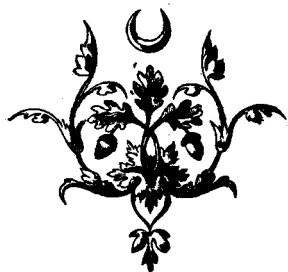
LUIS ARMANDO ARMENDÁRIZ RUIZ*



El hombre ha pasado por la evolución de su sentido social de pertenencia, de la familia, grupo celular que le ofrece seguridad en los lazos afectivos de relación que la integran y comparten; al pueblo, conjunto de individuos que se relacionan entre sí jurídicamente y que ofrecen al grupo una mayor seguridad, tiene en comunidad, un territorio físicamente limitado; al individuo como sujeto de los derechos y obligaciones que le impone el «pueblo»; una organización, conjunto de reglas, usos y costumbres que le son propias que se consideran obligatorias, se imponen para

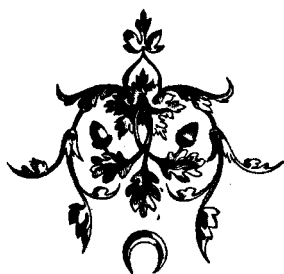
* Luis Armando Armendáriz Ruiz, Notario Público del Estado de México.





conservar el orden comunitario, y generalmente se refieren a creencias o mitos, en un mismo origen, y que evoluciona al Estado.

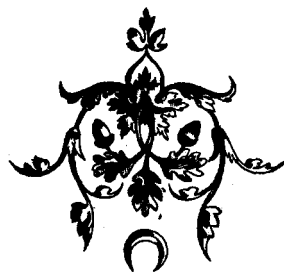
El Estado moderno, además del territorio y del individuo y la organización jurídica, como presupuestos elementales, es una entidad que posee un sistema capaz de generar normas emanadas de su propia organización, e imponerlas coactivamente a los individuos para conservar al interior la paz social de la nación. El propio sistema establece límites dentro de los cuales la actuación de la autoridad se considera lícita, básicamente el respeto a las garantías individuales, a la vida, y a la libertad de pensamiento político y religioso, en términos de igualdad jurídica entre individuos, o entre diversos grupos étnicos distintos a la mayoría de la nación; y, al exterior ejercer con personalidad propia los derechos que le son inherentes frente a otros estados para salvaguardar la independencia nacional, y procurar la paz internacional; a decidir sus asuntos internos y externos sin intervención de terceros y asumir obligaciones frente a las demás entidades colectivas nacionales e internacionales. El Estado así concebido, se desprende de los elementos, étnico religiosos y de origen común, admite al libertad religiosa, y la pluralidad cultural y étnica, con miras a una concepción





mas universal del hombre. El Estado mexicano, aspira a ser un Estado moderno y garantiza el derecho de las comunidades colectivas indígenas dentro de nuestro territorio en el artículo cuarto constitucional, cuando dice:

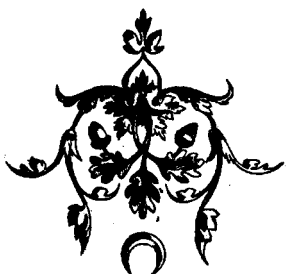
Artículo cuarto. «La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado».





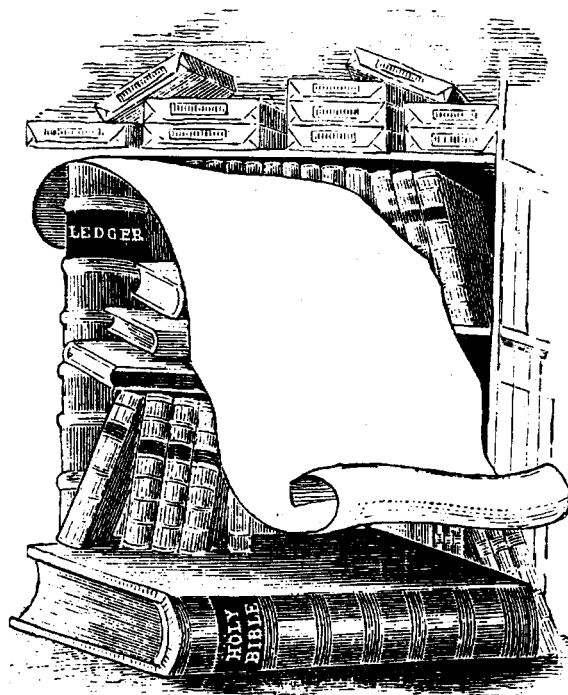
En consecuencia, el desarrollo de las lenguas, los usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, están reconocidos en nuestra constitución para que éstos puedan fortalecer su identidad como pueblos por lo que las comunidades indígenas tienen derecho a ser diferentes a los demás grupos sociales que forman la nación mexicana, a condición de que las diferencias que las distingan no contradigan los términos de igualdad garantizados por nuestra propia Constitución y por la *Carta internacional de derechos humanos*. En el mismo orden de ideas, tienen derecho de auto identificación, para determinar su modo de ser, y organizarse socialmente conforme a sus usos y costumbres, y a decidir si pertenecen o no a un pueblo.

Aunque lógicamente vinculada a lo anterior, cuestión distinta sería establecer el espacio físico, el territorio en que dicha organización pueda darse, el espacio donde las personas nacen, viven, trabajan y profesan sus creencias y se «organizan socialmente» de acuerdo a sus «usos costumbres y tradiciones» y se expresen en sus propias lenguas, como manifestación de su propia cultura, el espacio donde las comunidades indígenas tendrían el derecho a dictar las normas que den forma a su organización social, y a la interpretación



de sus usos y costumbres es decir a su autonomía.

Y resulta distinto por que aún no queda claro como los pueblos indígenas puedan adecuar sus usos y costumbres y cumplir con las obligaciones que tienen frente el estado mexicano al ejercer sus derechos como entidad colectiva sin que éstos contradigan los derechos, ni eludan las obligaciones que imponen la Constitución, las leyes y tratados que de ella emanen a que están obligados, como se desprende de la simple lectura del artículo ciento treinta y tres constitucional:

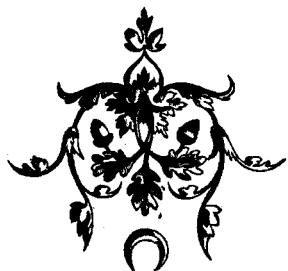




Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones de los Estados.

Los derechos que reclaman los pueblos indígenas dentro del estado mexicano, —los derechos indígenas— se distinguen, como veremos de los derechos colectivos que otros pueblos, en otras latitudes han venido reclamando.

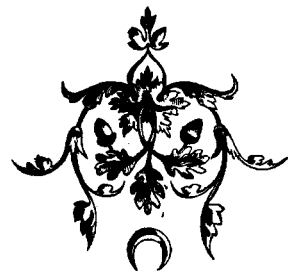
En Estados Unidos, por ejemplo, se considera que los derechos colectivos se refieren a derechos de grupo, en el entendido que allí solamente se pueden aplicar a las minorías, con una connotación de raza por lo que convendría estar atentos al desarrollo que éstos puedan tener; en tanto que en otros países, sin que se excluya al matiz racial, se refieren mas bien a las mayorías, como serían los casos de Perú, Ecuador, Guatemala y Bolivia.

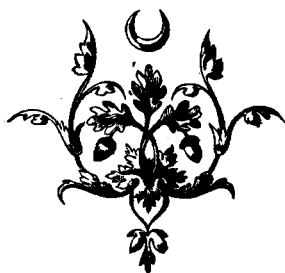


De cualquier manera, el concepto de Estado implica un orden jurídico general que se aplica coactivamente a la totalidad del conjunto de personas que habitan den-

tro de un territorio determinado, incluídos los derechos de las entidades colectivas, y éstas deberán estar subordinadas a aquél y como vimos en el Estado, la creación de normas es un proceso formal encargado a un órgano que mediante reglas predeterminadas permite la discusión y exige el consenso mayoritario de representantes sociales para creación de normas jurídicas por las que se rige la sociedad, el Estado monopoliza de esta suerte, el procedimiento para la creación de leyes y una vez creadas son obligatorias para los ciudadanos representados o no en el órgano legislativo, y aún bajo ciertas circunstancias, para los extranjeros, procedimiento que es ajeno al consuetudinario de las comunidades indígenas.

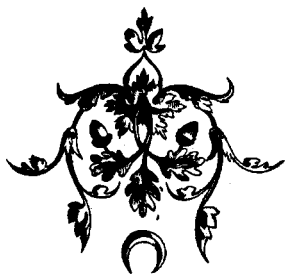
No obstante lo anterior, las leyes emanadas del poder legislativo y sancionadas por el poder ejecutivo, no comprenden la totalidad del universo de normas por las que se rige la sociedad, las normas constitucionales, las leyes que de ella emanan, sus reglamentos, las leyes individualizadas que en las mismas se fundamentan, no abarcan la totalidad de las conductas que la sociedad permite a sus miembros, por lo que en todo sistema legal existe un margen de discrecionalidad en el comportamiento social, este espacio no cubierto por la legislación escrita, se integra me-



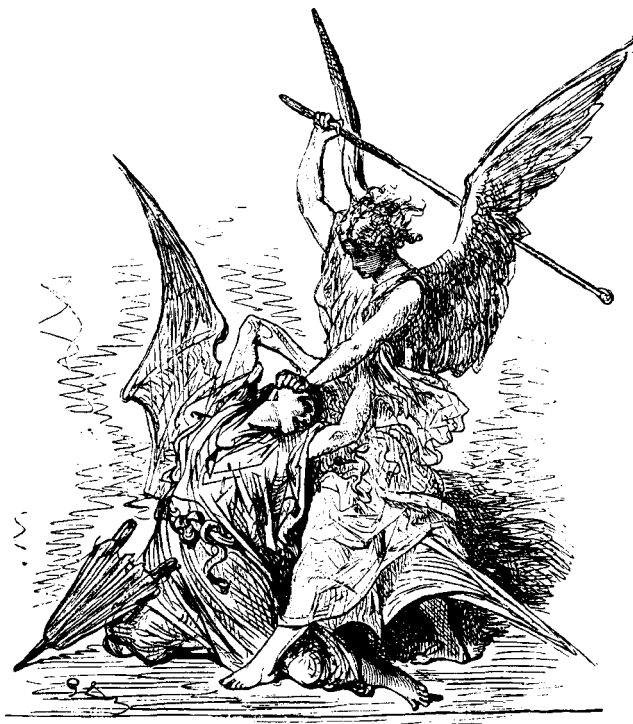


dian­te la actividad judicial, y la jurispru­dencia, conforme a las reglas de interpreta­ción que la doctrina admite para quedar inte­grado en un orden jurídico lógico, que per­mite su observancia, cubriendo las la­gunas o espacios de la conducta social no expresamente previstos. Completa el siste­ma el principio de que todo lo no expresa­mente prohibido está permitido, de esta suerte el derecho faculta lo que no prohíbe y la conducta humana queda enmarcada dentro de un hacer jurídico que se integra asimismo, es en este espacio donde los usos y costumbres indígenas pueden ma­nifestarse, en el entendido de que éstas no podrán aplicarse en contra de los dis­puestos en ningún ordenamiento, atento lo dis­puesto en el artículo diez del *Código civil* para el Distrito Federal, supletorio en ma­teria federal, “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario” que se reproduce en iguales parecidos términos en los códi­gos civiles de los estados.

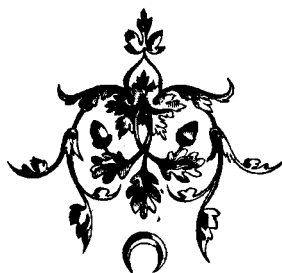
Sin embargo, cuando sectores más o menos amplios de la población con enti­dad propia y rasgos que los distinguen del resto de la sociedad no se encuentran su­ficientemente representados dentro del orden jurídico establecido, o peor aún no reconocen como válido el método de crea­ción de la norma, y ésta no refleja el querer



jurídico de esa sociedad, entonces el orden jurídico establecido tiende a no ser obedecido por esa comunidad y el conflicto resulta inevitable.



La validez de los usos y costumbres de las comunidades indígenas no se sustentan en la norma constitucionalmente legislada si no en el consenso social de la comunidad, el conflicto se da porque el resto de la sociedad se rige por un orden constitucional general previamente consensado, que la comunidad no reconoce como válido en términos de sus usos y cos-

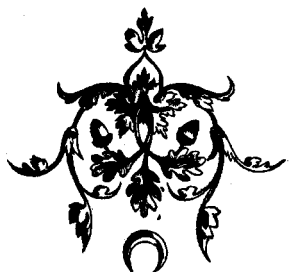




tumbres, dado que éstas suelen tener en su origen normas de carácter religioso.

Esto es así, porque como sabemos, la conquista impuso religión y derecho occidentales y en ese contexto, surge la duda de si los usos y las costumbres de las comunidades preconstitucionales indígenas mexicanas son tan ajenos a nuestra cultura que escapen al proceso integrador del derecho, vale decir que no puedan ser enmarcados dentro del derecho Constitucional nacional mexicano.

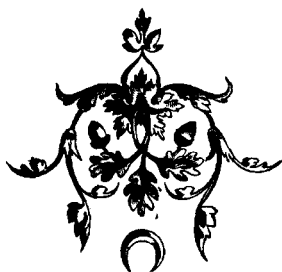
Otro aspecto de la cuestión sería averiguar el procedimiento legislativo para convertir en derecho legislado las normas hasta hoy consuetudinarias para que los pueblos indios puedan ejercer su derecho a «organizarse socialmente» y si están dispuestos a materializar sus usos y costumbres en derecho legislado, dentro de un procedimiento establecido por el estado, lo que supondría un cambio hacia un estado plenamente democrático y el fin del proceso de transculturación iniciado en la colonia.



Proponemos la necesidad de averiguar si los derechos y costumbres de los pueblos indígenas resultan tan alejados del nuestro, que no puedan ser integrados por el sistema jurídico establecido, en base a los principios constitucionales, ante la duda de que su autonomía sirva realmente

para el fortalecimiento de sus derechos colectivos y que puedan mejorar su presente y acceder a la cultura universal que el nuevo siglo nos propone, y si es posible la superación de las sociedades indígenas en base a normas emanadas en gran parte de ritos, tradiciones, usos y costumbres de su acervo cultural propio, o sincrético arraigadas desde hace 500 años si se quiere, dado que son precisamente las diferencias entre estos usos y costumbres entre comunidades los que hacen que se vean envueltos en conflictos territoriales y religiosos, entre comunidades colindantes con características culturalmente similares pero con diferencias territoriales y/o religiosas, o con sus vecinos más integrados a la cultura occidental.

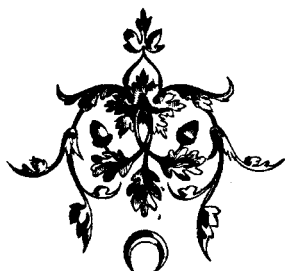
En México, por el grado de penetración de la cultura española se produjo un mestizaje cultural y étnico acorde a las diversas culturas que se abrigan en nuestro territorio y que hoy forman nuestra sociedad, por ello el problema reviste una dimensión distinta a la que pudiera plantearse en otras latitudes de nuestro continente, por lo que, si bien el indígena es un problema nacional, resulta aventurado hablar de un sólo problema indígena, habida cuenta de la diversidad de nuestros pueblos precolombinos y el grado de penetración de la cultura europea.





Ars moriendi re

Varijs sententijs collecta cum figuris ad resistendū
in mortis agone diabolice suggestioni valens cui
libet Christiāno civilis ac multum necessaria.



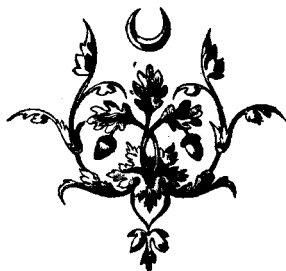
Creemos que en nuestro país caló profundamente en el alma indígena el proceso de transculturación durante la conquista

y la colonia, que es posible que muchos de éstos pueblos reclamen como suyos los usos y costumbres que antaño lo fueran de sus conquistadores, que son usos y costumbres que sincretisan en diversos grados ambas culturas pues fueron implantados por la fuerza coactiva de la religión y del derecho, en la etapa colonial de la conquista, a pueblos con distinto avance cultural y por ello, no resultan completamente ajenos a la cultura occidental española de la que también se nutren. Esta característica hace que el problema indígena en México requiera un estudio de las leyes que estuvieron vigentes en la época, que nos permita averiguar si los usos y costumbres de los pueblos indios no resultan tan lejanos a nuestra cultura mestiza y por tanto susceptibles de ser enmarcados dentro de nuestro sistema constitucional.

Resulta por lo demás claro que no puede verse como un asunto de mera falta de desarrollo social o económico, menos aún de carencia de recursos del erario. Lo que es evidente es la incapacidad de nuestros instrumentos jurídicos para aceptar y reflejar su realidad social y ésto es lo que está en la raíz de la injusticia social, y propicia la discriminación, estorba y dificulta la visión globalizadora de un Estado nacional integrado.

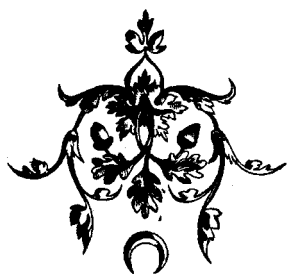
Por otra parte, tampoco puede esta-





blecerse la autonomía territorial de los pueblos indios en base a sus derechos colectivos en los términos de una redefinición política y territorial del Estado nacional, toda vez que ésta tendría que consensarse mediante una nueva Constitución.

Dada la complejidad jurídica que presentan la diversidad étnica de nuestro país y sus distintos grados de aculturación, y consecuentemente los diversos usos y costumbres que en cada caso se practica, creemos que habría que evitar una generalización que abarcara a todos los pueblos indios, por el contrario, es necesario buscar y encontrar en la vasta geografía cultural de México y en la riqueza de las costumbres de nuestros pueblos indios, rasgos de nuestra cultura mestiza, lazos, vínculos, espacios culturales que permitan fortalecer formas de vida en sociedades cada vez más cercanas a nuestra cultura, acercar a los congresos estatales estudios que permitan discernir hasta qué punto la cultura occidental ha penetrado en las comunidades indígenas, fortalecer esos usos y costumbres mediante leyes congruentes a los principios de la *Constitución general de la República* a que están obligados. Averiguar sobre los métodos más viables que hagan posible acelerar el proceso de transculturación, sin violentar sus derechos, tratar de rescatar a estos pueblos, étnica o cultural-

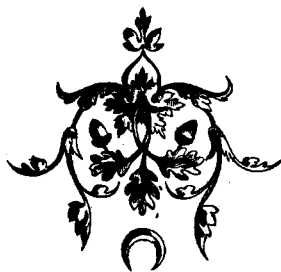
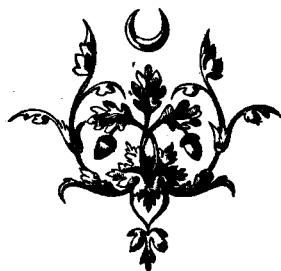


mente mestizos que sin ser ajenos a nuestras instituciones jurídicas, permanecen en una especie de limbo cultural soportando presiones sociales que no les permiten acceder a los patrones culturales actuales y, habiendo perdido toda memoria de su pasado no aciertan a encontrar un lugar en la sociedad nacional actual.

El derecho consuetudinario que en su caso, serviría de base para la regulación jurídica de las entidades comunitarias indígenas, se ha definido como:

«El conjunto de reglas que rigen la vida y las relaciones de los pueblos, y que la autoridad hace respetar u observar, basándose en los usos que tradicionalmente se consideran obligatorios por una sociedad».

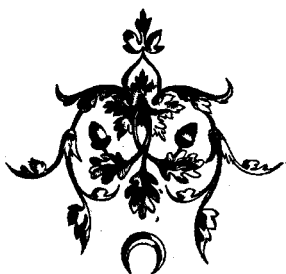
Se reconoce de esta suerte, que es la fuerza coactiva del derecho sancionada por la autoridad lo que da validez jurídica a los usos y costumbres, no obstante, la contradicción persiste por el origen de la norma, religiosa e invariable en un caso y legislada y consensada en el otro... Entendemos que esta contradicción entre el poder coactivo del Estado para imponer religión y derecho y las costumbres jurídico-religiosas de los pueblos indígenas, se dio en forma superlativa durante la colonia en que se enfrentaron religión y derecho europeo y costumbres jurídico religiosas de los pueblos indios, por tanto, que la géne-





sis del problema se encuentra en el papel que el derecho jugó durante el virreinato como inductor de la conducta jurídico-religiosa de las comunidades indígenas, lo que sólo fue posible mediante la coacción de un estado fuerte como en general lo fue el impuesto en la colonia durante la monarquía española de los siglos XVI, XVII y XVIII, que exigía una sociedad fuertemente estratificada en las diferentes clases sociales con el emperador a la cabeza de la nación, el virrey áter no del rey en el caso, la nobleza hispana, la señorial criolla, la marginada mestiza y, descendiendo en la escala social, el inframundo de las castas de zambos y saltapatraces y formando un mundo sólo aparentemente aparte los reinos de indios; sociedad dividida, cuya secuela se manifiesta en la sociedad actual y en mayor medida en la organización religiosa y política de los pueblos hoy llamados indios.

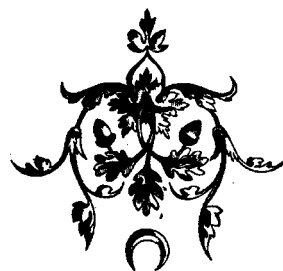
En consecuencia, para sostener nuestro argumento, se impone una revisión bien que sea esta somera, de lo que fue la relación entre Estado e Iglesia a mediados del siglo XVI, en que España realiza la colonización de América, pues ésta se caracteriza por la exigencia de la Iglesia para que el estado la obedeciera en su carácter de representante del poder espiritual, haciendo valer su amplio dominio de la vida en

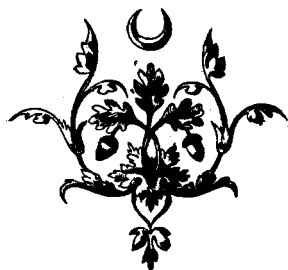


la comunidad social, y en consecuencia la religión matizaba en gran manera la vida jurídica del Estado, su influencia se hacía sentir a través de las personas que ejercían el poder temporal, príncipes, monarcas o emperadores, de ésta suerte estado e iglesia reclamaban la facultad de regular la vida de los súbditos tanto en España como en los diversos reinos europeos.



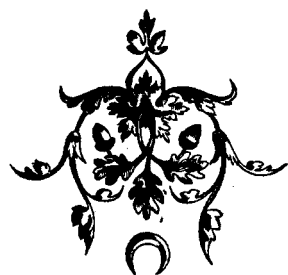
El Estado aparecía desde ese punto de vista dividido entre dos poderes que se disputaban el gobierno de la sociedad con intereses sólo aparentemente distintos, puesto que ambos pretendían regular la conducta de los gobernados, y conservar el orden social, lo que para la religión era pecado, para el Estado era delito, lo que



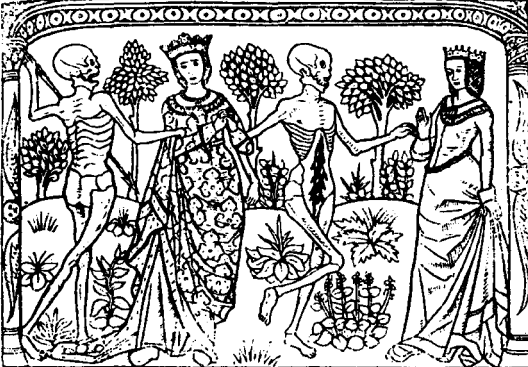


en conciencia juzgaba el sacerdote, en la corte juzgaba el juez, los castigos en vida que imponía el Estado, no eran menos atroces que los que después de la muerte prometía la iglesia.

Esto era así en las Indias de Carlos v como en la Europa del renacimiento en que con la Reforma iniciada por Lutero en la época, habían tres formas de religión oficial, el catolicismo, sustentado por el papa; la cristiandad estatal, —luteranismo; y la teocracia calvinista, Ginebra;— cada una estaba vinculada orgánicamente con el estado en el que existía. Cada una era una religión que exigía el monopolio del ministerio cristiano donde tenía poder. No había en realidad nada nuevo en estos conceptos, mas bien podríamos pensar que constituyen un retorno a los usos de los pueblos con resabios tribales en que como vimos sociedades y caciques de pequeños o grandes reinos, tradicionalmente habían determinado la forma de religión del Estado lo que representaba una forma de diferenciarse de los demás reinos y en cuanto a tal, no podían coexistir en un Estado dos o más religiones, no podían tenerse dos sistemas legales que respondieran a criterios jurídicos diferentes u opuestos, ni dos monedas, o dos ejércitos, ni la coexistencia de dos pueblos étnicamente distintos, —a estos criterios obe-



Ex vitro natio posita est lex ire: sed esse
Certe: sub sole perpetuare nihil.
Le vitro natus peccatum calle sub ipso
Suboola mors comes est: nos laqueare habena.



La morte
Globle royne de beau corsage
Gente et loyale a labourant:
J'ay de par le grāt maître charge
De vous en mener maintenant
Et comme bien chose aduenant
Ceste dance commencer.
Saites deuoir au tennant
Dons qui virez ainsi freres.

La royne
Ceste dance men bien nouuelle
Et en ay le cuer bien surpains
Vex bien: quelle dure nouuelle
A gens qui ne sont pas appains
Les en la mort est tout compains
Royne dame grant ou petite
Les plus grās sōt les pmiērs prins
Comte la mort n'a point de pite.

La morte
Après ma dame la duchesse
Vous bien querir et pourchasser
Se penlez plus a la richesse:
A biens ne loyaute amasser.
Auiour duy vous fault crespasser.
Pour quoy de vostre vie est fait
Solic est de tant embrasser.
En nempote que le bienfait.

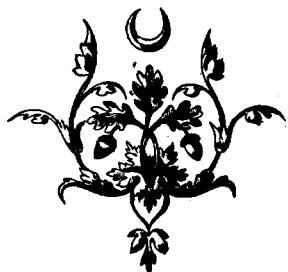
La duchesse
Je nay pas encoze trente ans
Velas: a l'heure que commence
A lanoir que cest de bon temps
Dont me vient toily ma plissance
J'ay des amis et grant cheuance.
Soulas et bas gens a deuils
Pour quoy moils me plait cest dāce
Sens ails si meurent enuys.
c. lli.



deció la expulsión de los árabes en 1492—
y la libertad de pensamiento y de religión
era en la época de los monarcas españoles
impensable ante la posibilidad de que uno
o varios súbditos tuvieran creencias distin-
tas, el monarca correspondía determinar
la religión que debían practicar los súbd-
itos, era su derecho, y conforme a estos cri-
terios, vigentes en Europa se legisló y se
realizó la conquista.

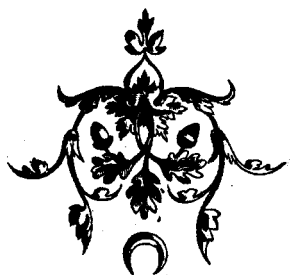
Con estas características en la con-





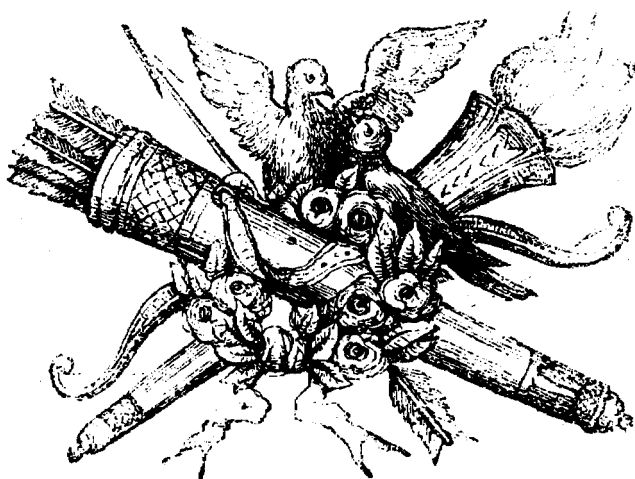
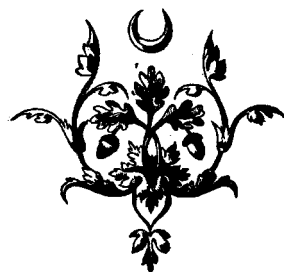
cepción Medieval del estado resulta natural, que el derecho fuera incapaz de asumir un papel integrador de la sociedad en los reinos conquistados por España, y sí mas bien el de un instrumento para imponer la cultura europea, religión y derecho, por sobre los usos y costumbres de los pueblos.

Durante la conquista y el virreinato por razones obvias, un amplio sector de la población indígena escapaba al dominio espiritual de la Iglesia y al temporal del Estado, por lo que estaba en el interés de ambas instituciones lograr imponer la religión y la obediencia al Estado, a los sectores de población que no habían sido catequizados, ni como se decía entonces se habían acostumbrado a «Vivir en Policía» (Estado Político) entre otras razones porque no todos los pueblos indios habían llegado a adquirir la idea de Estado, y algunos ni aún de vida en común y se hallan apartados en regiones inhóspitas de las sierras, desiertos o selvas, en otros, de antes de la conquista habían formado pueblos con una organización social compleja en comunidades formando pequeños reinos bajo el poder de caciques regionales pero habían permanecido ajenos al poder Azteca, otros había en los que quedaban restos de la organización que significó el estar sujetos al poder imperial Mexica, sin contar a aquellos pueblos que dispersó la



conquista.

Tanto la Iglesia como el Estado aprovecharon las prácticas urbanas de las poblaciones indígenas para imponer el gobierno civil, permitiendo que los caciques indígenas gobernaran en nombre del nuevo imperio y que los frailes de las órdenes, dominicas y franciscanas principalmente,



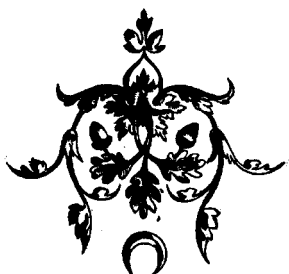
llamaran a catequesis a la vez que procuraban instruirlos en las nuevas costumbres occidentales.

De esta suerte Estado e Iglesia en Nueva España y en toda la América española, unieron sus esfuerzos en el interés común de congregar a las tribus dispersas y someterlas, para su adoctrinamiento y también para su explotación a través de las encomiendas, a conquistadores españoles, o re-



conociendo los llamados reinos de indios en que se permitía el gobierno indígena conforme a sus usos costumbres legales, cuando no se opusieran a las normas religiosas o al derecho español e imponiendo cargas y tributos para la Iglesia y para el Estado, en consecuencia el Estado legisló para regular la forma en que debía gobernarse sin descuidar el uso de la fuerza para imponer el derecho y la religión y cobrar los impuestos que correspondían a ambos estados. En tanto que la Iglesia miraba por la conquista espiritual a la vez que exigía la obediencia al Estado, con lo que momentáneamente la dualidad Estado-Iglesia quedó unificada por el interés común que representó la conquista, si bien la dualidad nunca dejó de existir, ni la Iglesia fue superada por el poder coactivo del derecho impuesto por el Estado, ni el Estado sucumbió enteramente a las exigencias impuestas por la iglesia; en singular convergencia, la Iglesia y el Estado se auxiliaron para imponer a la vez normas jurídicas y normas religiosas, insistiendo ambas instituciones en la obligatoriedad de las normas por el bien de las almas y por la autoridad del rey.

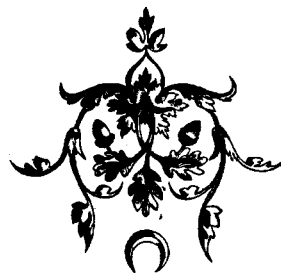
Normas jurídicas y normas religiosas carecen para los pueblos conquistados de la convicción subjetiva y popular de obligatoriedad, y son frecuentemente desobedecidas a pesar del rigor del Estado. Esta

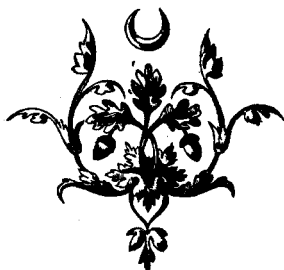


circunstancia que aún se observa en nuestros días nos la explica la doctrina al tratar del carácter coactivo del derecho:

«Es nota necesaria a todo derecho la de su obligatoriedad. Sólo forma parte del orden jurídico un principio de derecho si es obligatorio; pero si ha dejado de serlo o no ha llegado aún a ser derecho, entonces no es tal en el verdadero sentido de la palabra. Una norma es obligatoria, pues, cuando dispone de capacidad bastante para motivar las acciones de la voluntad, determinándola. Esta capacidad de la norma nace de nuestra convicción, derivada directamente de ella, de que estamos obligados a obedecerla».

Estos conceptos de Georg Jellinek, que explican que la efectividad del derecho descansa en la convicción subjetiva de la obligatoriedad, de la ley y ésta a su vez en factores externos a la norma, tales como religión, moral, usos y costumbres, convencionalismos sociales etc. Parecen haber sido concebidos pensando en la problemática que se presentó doscientos años antes de su autor, durante la conquista de América, en las normas dictadas durante la colonia por los reyes de España, para regular la conducta de los pueblos indígenas. El propio autor añade: «La experiencia nos ha enseñado que allí donde existe una costumbre con raíces hondas en la vida social,

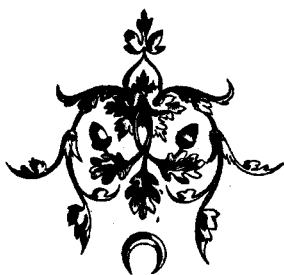




o una práctica religiosa, en oposición con el orden jurídico, resulta impotente la coacción del derecho, para imponer la norma». Por supuesto que el pensamiento del ilustre maestro, se desconocía en la época de la colonia, y el pensamiento jurídico en cuanto a pensamiento científico-social, tiene una secuencia histórica, que cumple con las necesidades que plantea su entorno en la época en que se desarrollan las teorías que lo explican, en el caso, visto en retrospectiva el acontecer jurídico en la colonia, las teorías de Jellinek cobran vigencia y aún se confirman en nuestros pueblos indios, realidad de entonces y actual. Más tarde Hans Kelsen abundaría en el tema.

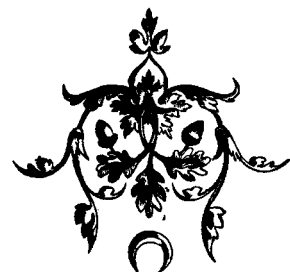
Esta ausencia de noción de la división entre el Estado y la Iglesia se acentúa en los pueblos cuya integración al resto de la nación se ha visto retrasada y en los que aún no han llegado a adquirir vida la idea de un Estado nacional, y en los que sólo existen restos ruinosos de la subordinación del individuo a la Iglesia y al Estado. Los ensayos llevados a cabo tenazmente con el propósito de alcanzar la unidad del estado nacional en base a la libertad de conciencia religiosa una pluralidad de iglesias proceden de la última época revolucionaria.

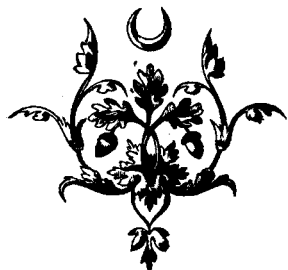
Por lo demás, en nuestro país los esfuerzos que se han hecho para establecer





la separación de Estado e Iglesia, no han llegado a definir la distinción clara entre ambos poderes, y por consiguiente no se ha podido superar la concepción dominante de que el Estado tiene sus límites allí donde comienza la doctrina y disciplina de la Iglesia y por ende persiste la idea de que la Iglesia debe y puede cambiar al Estado, toda vez que el Estado no puede cambiar la norma religiosa; la imagen de



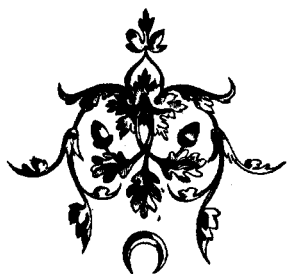


un Estado fuerte que permita una verdadera libertad religiosa, es deseada por un amplio sector de la población —católicos incluídos— pero ajena a gran parte de nuestra sociedad.

Resulta para ello, importante advertir cómo a través de la imposición del derecho y la religión los pueblos indios son llevados a la cultura occidental y cuáles fueron las características de las leyes que el conquistador español implantó con ese objetivo al momento del encuentro de las dos culturas y durante el periodo colonial.

El contenido de las *Reales ordenanzas* era por supuesto muy variado, si bien destacan por las razones expuestas, las que regulaban materias tales como las medidas espirituales destinadas a los indios, las oraciones que debían rezarse, la obligación de oír misa, los bautismos, matrimonios, confesión, entierros, así como la actividad de los clérigos en cuanto a tales. También regulaban materias como la utilización de hamacas en las casa, normas sobre alimentación sobre fiestas —Areitos— y sobre vestidos, amén de otras relativas al trabajo de los indios, de la conducta de los encomenderos, los trabajos agrícolas, ganaderos e industriales, los de transporte y el trabajo de mujeres y niños.

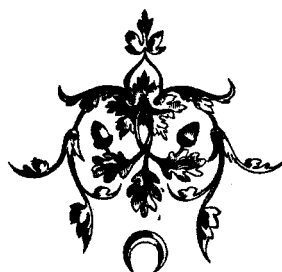
De esta suerte, el derecho al abarcar preceptos religiosos, regular tareas labora-

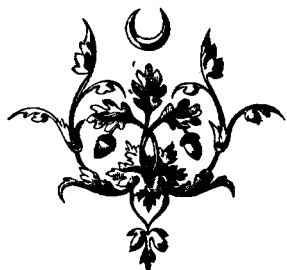


les, y hasta el comportamiento dentro y fuera del hogar, intento cumplir con su labor integradora y formativa de usos y costumbres, pero llegó a tales extremos que tal parece que la ley pretendía abarcarlo todo, hallar la justicia sometiendo a la ley todos los aspectos de la actividad de los súbditos del reino, tratar de encontrar todas las preguntas posibles y hallar todas las respuestas dentro de un sistema legal totalizador, la religión, la moral pública y privada estaban en manos del Estado y el Estado en manos del rey.

Los conceptos de moral y religión, los de pecado y delito se acercaban tanto que pareciera que se pretendía que la justicia humana fuera también la divina. Al respecto el propio Padre Las Casas discute de esta manera: «Por esta razón nuestro redentor mandó que cuando no se conociesen ni pudiesen distinguir los malos de los buenos se sufriesen y disimulasen los malos, porque mejor es que se toleren y vivan los malos, que no que injustamente padezcan los buenos»... para luego citar a Baldo, en igual sentido.

En México se ha querido ver la supervivencia de las creencias fundamentales indígenas, actuando como derecho consuetudinario al margen del derecho escrito nacional, es por ello imprescindible reconocer la raigambre de los usos y cos-





tumbres de nuestros pueblos indios, y, si es el caso, revalorar nuestro propio criterio sobre las mismas. El reclamo indígena en este sentido se expresa así:

«Entendemos que para nosotros, el derecho se refiere a algo que nos pertenece, que sale de nuestra cultura, de nuestras costumbres. Cuando alguien está cumpliendo con las normas de nuestra comunidad, decimos que allí está entendiendo y poniendo en práctica el derecho».

Dentro de éste contexto, entendiendo el mestizaje cultural y étnico de nuestro país intentaremos acercarnos a la legislación formadora de las costumbres de nuestros pueblos indios con quienes compartimos historia y territorio, y en alguna parte el origen, la lengua y la religión, para contestar esta pregunta: ¿Es posible incorporar los usos y costumbres de los pueblos indios dentro de los principios constitucionales que nos rigen, conservando los elementos que los identifican, su lenguaje, arte, ciencia, religión, ritos, sistemas normativos, formas de organización social y tenencia de la tierra, a la cultura globalizadora y neoliberal del siglo?

